

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001400305720200013000
Demandante: Héctor Guillermo Amaya
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada "Cooseguridad C.T.A", Oliverio de Jesús Riaño Herrera, Humberto Faraón Díaz Rodríguez, José Ignacio Torres, Aurelio Manrique, y Adame Reynaldo Granados.
Proceso: Verbal
Asunto: Sentencia

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del Código General del Proceso, ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. El señor Héctor Guillermo Amaya, a través de apoderado judicial impetró demanda en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada "Cooseguridad C.T.A", y los señores Oliverio de Jesús Riaño Herrera, Humberto Faraón Díaz Rodríguez, José Ignacio Torres, Aurelio Manrique, y Adame Reynaldo Granados, para que por los trámites del proceso Verbal i) se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 0767 del 2017 del Consejo de Administración de Cooseguridad C.T.A. mediante la cual se excluyó al demandante como asociado de la referida cooperativa, y la decisión No. 081 del 2018 por la cual se resuelve el recurso de reposición contra el acto de exclusión de asociado, y se concede apelación; ii) se reintegre al señor Héctor Guillermo Amaya como asociado a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada; y iii) se condene a los demandados a indemnizar los perjuicios señalados en el juramento estimatorio, más la indexación de los mismos, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daño moral, y las costas procesales.

2. En sustento de sus pedimentos adujo, que mediante Resolución No. 7320 del 11 de octubre de 2012 de la Superintendencia delegada para operaciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, aprobó la reforma estatutaria de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada "Cooseguridad C.T.A", la cual está contenida en el Acta No. 064 del 6 de marzo de 2012.

2.1. Posteriormente la Superintendencia referida dio apertura al proceso de investigación administrativa sancionatoria en contra de los Señores Jorge Armando Olaya Díaz, Reynaldo Barrero Pedraza, Pedro Julio Lancheros Peña, y José David Rojas Clavijo.

2.2. Mediante Resolución No. 20162200046067 del 4 de abril de 2016, ordenó que los referidos señores fueran retirados del cargo que desempeñaban, y se impuso multa de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes a los miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa.

2.3. Por Resolución No. 2016220046067 del 12 de octubre de 2016 se revocó parcialmente la sanción referida en líneas anteriores, al mantener la remoción de los cargos ocupados por Jorge Armando Olaya Díaz, Reynaldo Barrero Pedraza, Pedro Julio Lancheros Peña, y José David Rojas Clavijo, y se redujo la sanción pecuniaria al señor Rito Antonio Blanco Neira.

2.4. La decisión recurrida fue confirmada por la Resolución No. 20171300023317 del 24 de abril de 2017.

2.5. Mediante Resolución No. 2017300022677 se confirmó por parte de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada "Cooseguridad C.T.A", que los señores Rito Blanco Neira, Jorge Armando Olaya Diaz, Reynaldo Barrero, Pedro Julio Lancheros Peña, Eleuterio Gutiérrez, y José David Rojas Clavijo fueron sancionados pecuniariamente con veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.6. Seguidamente por Resolución No. 2017300023317 del 24 de abril de 2017 se confirma la sanción impuesta a los miembros del Consejo de administración.

2.7. El 14 de julio de 2017, se celebró Asamblea Extraordinaria de delegados, precedida por sujetos que habían sido sancionados por la Superintendencia referida. De igual forma, se nombró como miembro del Consejo de Administración por el periodo 2016-2018 al sancionado Adame Reynaldo Granados.

2.8. El demandante propuso varias quejas ante la Cooperativa y el respectivo órgano de control, por las decisiones tomadas en Asamblea Extraordinaria.

2.9. El 1 de junio de 2017 el Departamento de Gestión y Talento Humano de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada "Cooseguridad C.T.A", expidió certificación donde se evidencie el valor que se recibía el demandante mensualmente por concepto de compensaciones societarias.

2.10. El 5 de agosto de 2017, retiran al actor como asociado de la cooperativa accionada.

2.11. El 30 de octubre de 2017, en reunión ordinaria del Consejo de Administración de la Cooperativa, se excluyó al demandante como asociado de la entidad demandada.

2.12. El 17 de noviembre de 2017, por Resolución 0767 de 2017 se sentó formalmente la exclusión del demandante.

2.13. El 28 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá en el proceso 2017-00545 de Cesar Eduardo Forero Coy, Hector Guillermo Amaya, José Ecchehomo Perico Vargas, y Víctor Hugo Anacona Guzmán contra Cooseguridad C.T.A, ordenó la suspensión provisional de los efectos del acta 074 de 2017, evidenciándose que no tenían potestad para tomar decisiones durante dicho periodo.

2.14. El 28 de noviembre de 2017, El señor Héctor Guillermo Amaya interpone recurso de reposición y apelación en contra de la resolución No. 0767 de 2017.

2.15. El 14 de diciembre de 2017, la Cooseguridad C.T.A. interpuso recurso en contra de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acta 074 de 2017.

2.16. El 5 de febrero de 2018, mediante Resolución No. 081 de 2018 se resolvió la reposición incoada en oportunidad.

2.16. El 5 de abril de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá confirma la decisión concerniente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acta 074 de 2017.

2.17. El 9 de agosto de 2019 el señor Héctor Guillermo Amaya radicó derecho de petición ante Cooseguridad C.T.

2.18. El 28 de agosto de 2019, el Gerente General de Cooseguridad C.T.A dio respuesta a la petición elevada en oportunidad.

2.19. El 18 de septiembre de 2019 el señor Héctor Guillermo Amaya, Víctor Hugo Anacona Guzmán, y José Eccehomo Perico Vargas, convocaron a audiencia de conciliación a Cooseguridad C.T.A, y los señores Oliverio de Jesús Riaño Herrera, Humberto Faraón Díaz Rodríguez, José Ignacio Torres, Aurelio Manrique, Adame Reynaldo Granados, Miguel Alfonso Mejía Camacho, Laureano Quijano Gómez, y José Joaquín Acevedo Galvis, Luis Alberto Núñez Torres, y Reynaldo Máximo Cárdenas, ante la Procuraduría General de la Nación.

2.20. El 16 de octubre de 2019, se llevó a cabo la mentada diligencia de conciliación, que se declaró fallida y agotada.

3. Este Despacho mediante providencia del 29 de julio de 2020 admitió el libelo, disponiendo el traslado al extremo demandado y su respectiva notificación.

4. Los demandados Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada “Cooseguridad C.T.A”, y los señores Oliverio de Jesús Riaño Herrera, Humberto Faraón Díaz Rodríguez, José Ignacio Torres, Aurelio Manrique, y Adame Reynaldo Granados, quedaron debidamente notificados de la admisión de la causa, quienes contestaron la demanda proponiendo medios exceptivos.

La excepción denominada «*cosa juzgada*», se fundamenta en el hecho, que el demandante junto con otras personas incoó demanda de impugnación del acta No. 074 del 2017 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, pretendiendo que se declare la nulidad de la Asamblea General Ordinaria de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada “Cooseguridad C.T.A”, por violación de las normas estatutarias, y que se declarara ineficaz la decisión contenida en el acta 074 sobre la elección del Consejo de Administración. De igual forma se evidencia que los hechos en que se funda la demanda son similares, resaltándose que el señor Adame Reynaldo Granados no podía hacer parte de Consejo de Administración por haber sido sancionado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 28 de marzo de 2018 desestimo las pretensiones de la demanda, al haberse considerado que el Consejo de Administración estaba habilitado para convocar la Asamblea del 14 de julio de 2017. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, a excepción del nombramiento del señor Adame Reynaldo Granados, la cual no afecta a las decisiones tomadas durante el tiempo que estuvo vigente en el cargo.

La excepción denominada «*violación por la parte actora del principio de lealtad*», se restringe a señalar que la parte actora omitió informar al Despacho que ya se había adelantado demanda que pretendía declarar la nulidad de la Asamblea General Extraordinaria de delegados del 14 de julio de 2017, y las demás decisiones tomadas por la Cooperativa, como la elección del Consejo de Administración, la cual fue desestimada en sentencia del 28 de marzo de 2019.

La excepción denominada «*los consejeros se encontraban habilitados cuando convocaron a la asamblea realizada el día 14 de julio de 2017*», se direccionada a establecer que los miembros del Consejo de Administración, si podían convocar la Asamblea General Extraordinaria de delegados del 14 de julio de 2014, ya que, para dicha data no había cobrado ejecutoria la sanción interpuesta, según lo preciso el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, al cursar la segunda instancia del proceso de impugnación de actas incoado por el actor.

La excepción denominada «*la declarar legal y estatutaria la asamblea realizada el 14 de julio de 2017*», *sus decisiones también lo son*», se refiere a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, y el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, ya se pronunciaron sobre el eje central de la inconformidad aquí aducida, sin que se pertinente incoar otra acción de nulidad.

Las excepción denominadas «*el nombramiento, por parte de la Asamblea realizada el 14 de julio de 2017, de cuatro (4) miembros principales –de cinco (5)- que integran el Consejo de Administración, fue legal y estuario*» y «*la nulidad de la elección del consejero Adame Reynaldo Granados, no afectó las decisiones del Consejo de Administración*» se fundaron bajo los mismos argumentos, los cuales se enfocan en determinar que se reunía con el quórum necesario para tomar la decisión que se pretende declarar nula, pues en nada afecta la modificación del fallo del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, al precisar que el señor Adame Reynaldo Granados no podía fungir como miembro al ser sancionado por la Superintendencia.

La excepción denominada «*los estatutos, una vez aprobado por la Asamblea son aplicables inter partes*», pretende aclarar que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no se encarga de aprobar los estatutos de una sociedad, sino de hacer el control de legalidad respectivo. Luego el órgano encargado de aprobar los estatutos es Asamblea y no la entidad de control. Frente al caso en estudio, los estatutos que se aplicaron fueron los aprobados por la Asamblea en su última reforma del 14 de julio de 2017.

La excepción denominada «*los miembros del Consejo de Administración elegidos por la Asamblea, pueden asumir sus cargos una vez elegidos*», se funda, en que los miembros del Consejo de Administración pueden asumir cargos una vez elegidos por la Asamblea, según se advierte del Concepto No. 011121 del 29 de abril de 2003 expedido por Supersolidaria.

La excepción, advierte que la medida de suspensión del acta 074 del 14 de julio de 2017 por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, fue notificada hasta el 22 de marzo de 2018; razón por la cual se entró a modificar el orden del día de la Asamblea de delegados programada para el 23 de marzo de 2018, con ánimo de que no interviniera el entonces presidente del Consejo de Administración.

La parte actora al descorrer los medios exceptivos, precisó que contrario a lo advertido por el extremo pasivo, no se puede entrar a confirmar que la demanda incoada por la impugnación de actas de asamblea ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, tiene el mismo objeto jurídico de la nulidad aquí cursante.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 45 de la Ley 79 de 1989¹ por la cual se actualiza la legislación Cooperativa, ha precisado que las decisiones adoptadas por los entes sociales

¹ “...Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil...”.

como lo son la Asamblea General y el Consejo de Administración de las Cooperativas, deben estar ajustadas a las normas que regulan el tema y los estatutos societarios, verbigracia de ser impugnados o declarados nulos por contradecir dichos estamentos.

2. Para resolver las pretensiones de la demanda, es necesario precisar que la nulidad deprecada recae solamente en contra de la Resolución No. 0767 del 17 de noviembre de 2017 del Consejo de Administración de Cooseguridad C.T.A, mediante el cual se excluyó al demandante Héctor Guillermo Amaya de la mentada Cooperativa; la Resolución No. 081 del 5 de febrero 2018 proferida por el mismo Consejo Administración; y a su vez la Resolución No. 01 del 23 de febrero de 2018 mediante la cual se resolvió la alzada por parte del Comité de Apelaciones de la Cooperativa Cooseguridad C.T.A.

3. Para abordar el enervante denominado «Cosa Juzgada» sustentado en el hecho de no informarse por la apoderada del demandante que ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad cursó proceso declarativo de impugnación de actas donde igualmente se ventiló y negó los argumentos enfilados a demostrar la inhabilidad de los Consejeros de Administración por estar sancionado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cabe precisar lo siguiente:

Conforme lo señala el artículo 303 del Código General del Proceso, la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso alcanza fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el igual objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre estos exista identidad jurídica de partes. Sobre el tópico señala el Tribunal Superior de Bogotá:

“...La fuerza del expediente de la cosa juzgada, lejos de alcanzar una categoría absoluta, se halla limitada tanto objetiva como subjetivamente, circunstancia por la cual las denominadas identidades procesales constituyen el elemento de contraste para precisar si se estructura o no. Son ellas, “de cosa pedida (eadem res); de razón (eadem causa petendi); y de personas (eadem conditio personarum)”;² entendida la primera de ellas como tal, en rigor, no el objeto material sobre el cual versó el litigio, sino la relación jurídica controvertida que es determinada por las pretensiones de la demanda (lo que se pide, lo que se pretende), o lo que es lo mismo, la controversia tomada en su complejidad y en su totalidad (cuestio intus et facti-), pues como lo advirtió la Corte, “por res se entiende no el objeto o corpus, sino la relación jurídica y el problema de hecho debatido”.³

Esa concepción en torno a la identidad de objeto, se torna de vital importancia cuando se está en presencia de sentencias que no constituyen cosa juzgada frente al nuevo proceso, ya sea porque el fallo anterior se debe considerar inhibitorio (num. 4, art. 333 C.P.C.), o porque a través de ellas se decide una “excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento” (num. 3, ib.), desde luego que la expresión “temporal” no puede asimilarse exclusivamente a un espacio específico de tiempo, pues es claro que ella comprende todas las situaciones que son posibles superar o subsanar en el nuevo proceso, con las cuales se consolide el derecho cuyo reconocimiento fue denegado en el primero. Así sucede, por vía de ejemplo, “cuando el pleito se decide reconociendo la existencia de la excepción de petición antes de tiempo o de un modo indebido, o cuando se termina declarando que el demandante no ha probado ser dueño del predio a cuyo favor reclama una servidumbre”.⁴

² Cas. civ. de 18 de enero de 1983.

³ G.J. No. 2001. pág. 306.

⁴ Rad. 0420030073 01 / G.J. XIX, pag. 21

De acuerdo con el planteamiento que antecede, se advierte que en el presente asunto no se estructura la excepción incoada, habida cuenta que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá se conoció del proceso de impugnación del acta No. 074 del 2017 promovido por Cesar Eduardo Forero Coy, José Eccehoma Perico Vargas, Victo Hugo Anacoma Guzmán, y el aquí demandante Héctor Guillermo Amaya contra la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada “Cooseguridad C.T.A” mediante la cual se eligió al Consejo de Administración, empero, en esta causa se pretende es la nulidad de la Resolución por la cual se excluyó al señor Héctor Guillermo Amaya. Decisiones que en principio resultan ser manifiestamente diferentes, por no versar sobre el mismo objeto, lo que impide la prosperidad de la excepción en estricto sentido.

No obstante a ello, es menester advertir, que pese que no se configura estrictamente la figura de cosa juzgada, también lo es, que los vicios enunciados por la parte actora que están enfiados a determinar la inhabilidad de los Consejeros de Administración de Cooseguridad C.T.A., por no cumplir con los requisitos exigidos en los estatutos del ente cooperativo, o por haber sido removidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada,⁵ no serán atendidas por el Despacho, en primer lugar, porque se itera que no se discutirán asuntos que no competen a la exclusión de asociado y, en segundo lugar, porque el acta de Asamblea mediante la cual se eligieron los concejeros goza de plena validez.

En torno a la validez de la designación de los consejeros Aurelio Manrique, Oliverio de Jesús Riaño Herrera, José Ignacio Torres, y Humberto F. Díaz Rodríguez, basta decir, que el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, al desatar el recurso de alzada del proceso de impugnación del acta No. 074 del 2017 promovido por el demandante Héctor Guillermo Amaya y otros, en contra de Cooseguridad C.T.A señaló, que la elección de los mentados consejeros consignados en el Acta 074 del 2017 no está viciada de nulidad, pues la sanción impuesta a los señores Rito Antonio Blanco Neira, Jorge Armando Olaya Diaz, Reynaldo Barreto Pedraza, Pedro Julio Lancheros Peña, José David Rojas Clavijo y Eleuterio Gutiérrez García por parte de la Superintendencia en cita, no estaba en firme al momento en el que se convocó la referida asamblea, es decir, como quiera que la sanción fue notificada el 24 de junio de 2017, y la convocatoria se surtió el 23 del mismo mes y año, aun no era obligatorio su cumplimiento, por ende, la elección no quedo viciada de nulidad (ver fallo del 28 de marzo de 2019 de primera instancia -folio 47 del expediente digital-, y en segunda instancia audiencia del 29 de septiembre de 2020 -folio 43 del expediente digital link de la parte inferior de la página-).

⁵ “...3.1.1.1.1. Violación de los Estatutos aprobados mediante la Resolución 7320 del 11 de octubre de 2012, expedida por el superintendente delegado para operación (E), de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, artículos 35 numeral 2 “requisitos para ser consejero Num. 2 haber observado excelente conducta”, 36 “sesiones del Consejo de Administración- El Consejo de Administración comenzará a ejercer sus funciones una vez sea registrado por la entidad competente para tal efecto”, 38 “incompatibilidades – ningún miembro del Consejo de Administración podrá entrar a desempeñar cargo administrativo alguno dentro de la cooperativa, mientras esté actuando como tal” y 39 numeral 2 “ Causales de remoción de los miembros del Consejo – serán causales de remoción para los miembros del Consejo de Administración, las siguientes: (...) Num. 2 Violación de los presentes estatutos y reglamentos de la cooperativa (...) 3.1.1.1.2. Nulidad constitucional por violación al artículo 29 de la Constitución Política, al haberse aplicado a los aquí demandantes los Estatutos del acta 074, los cuales no son vigentes ni válidos a la fecha de los hechos, puesto que, no cuentan con control de legalidad de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y sus efectos están suspendidos por la medida cautelar Decretada el 28 de Noviembre de 2017, por el Juzgado tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2017-000545 de conformidad con el artículo 3 del Código General del Proceso, que suspende provisionalmente los efectos del acta 074 de 2017, en proceso de impugnación de actas interpuesto por CESAR EDUARDO FORERO COY, HÉCTOR GUILLERMO AMAYA, JOSÉ ECCEHOMO PERICO VARGAS, y VICTOR HUGO ANACONA GUZMÁN, contra de COOSEGURIDAD C.T.A., de conformidad al artículo 382 del Código General del Proceso (...) 3.1.1.1.5. Violación Circular Externa No. 20147200000185 de 2014 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, página 26 numerales 1, 2 y 3 (...) 3.1.1.1.6. Indebida capacidad legal por inhabilidad del señor GRANADOS ADAME REINALDO, que firmó como miembro principal del Consejo de Administración, Signatario sancionados, que hizo parte de la toma de decisión de excluir al asociado HÉCTOR GUILLERMO AMAYA (...) 3.1.1.1.7. Inhabilidad del señor GRANADOS ADAME REINALDO por fungir en dos cargos e incurrir en el artículo 56 numeral 2, de los Estatutos aprobados mediante la Resolución 7320 del 11 de octubre de 2012, por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (...) 3.1.1.1.8. Inhabilidad todos los miembros del Consejo de Administración al no estar debidamente reconocidos por cuanto se impugnó el acta 074 donde fueron designados los miembros del Consejo de Administración y de Junta de Vigilancia, en donde por el decreto de medida cautelar del 28 de Noviembre de 2017 que suspendió los efectos de esta reunión, quienes ejercieron derecho de voz y voto en los trámites de exclusión de HÉCTOR GUILLERMO AMAYA, no tenían facultades legales para adoptar decisiones (...) 3.1.1.1.9. Al encontrarse inmersos en calidad de consejeros de Administración o Junta de Vigilancia, en el acta 074, impugnada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, por HÉCTOR GUILLERMO AMAYA y otros, los señores del Consejo de Administración se encontraban en conflicto de interés para tomar la decisión de excluir con imparcialidad a los aquí demandantes violando el artículo 23 numeral 7 de la Ley 222 de 1995, el Literal H de la Circular 100000005 de 2017 y el Decreto Ley 1925 de 2009...”.

Razón por la cual resulta manifiestamente improcedente que el Despacho vuelva a pronunciarse sobre un punto ya debatido y que esta ejecutoriado.

2. Respecto de la inferencia que tiene el señor Adame Reynaldo Granados sobre la decisión de exclusión del asociado, se advierte como punto pacífico, que el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil al proferir la sentencia citada de segunda instancia, señaló que lo procedente no era solicitar la declaración de la nulidad del acto societario (acta No. 074 del 2017), sino del nombramiento del mentado asociado por ser removido de su cargo, citando el artículo 62 de los estatutos de la Cooperativa. Por ende, lo procedente es determinar si la nulidad del nombramiento afecta el quorum para tomar la decisión de exclusión del asociado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es la nulidad de una decisión societaria, esta solo tiene cabida cuando se configura algún vicio que este consagrado como nulidad en los estatutos o cuando contrarie la normatividad que regula el tema (Ley 79 de 1989). No obstante, el Despacho no puede entrar a verificar dicho aspecto, pues el demandante no allegó los Estatutos vigentes de la Cooperativa, ya que los obrantes en el plenario a folios 7 al 24 del expediente físico, y el folio 24 del expediente digital, no están ajustados a la reforma advertida en el acta No. 074 del 2017 (folio 30 del expediente digital). Circunstancia que se corrobora en la contestación de la demanda al manifestar que *“...los estatutos que se aplicaron fueron los que había aprobado la Asamblea en su última reforma, es decir del 14 de julio de 2017...”*, y en el propio fallo del Tribunal, al citarse por parte de la Magistrada Ponente el artículo 62 que hace alusión a las inhabilidades para ser nombrar Consejero, pero al revisar el plenario, se advierte que dicho precepto está en el artículo 56 del Estatuto aportado por el extremo actor (folio 24 del expediente digital). Luego no se puede entrar a estudiar que actos exceden los límites del contrato social, y a su vez, que estos vician de nulidad la Resolución que excluye al demandante.

Al respecto, El Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, señaló:

“...IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA – PRESUPUESTOS PARA QUE PREDIQUE LA NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA:

Sólo opera cuando existen actos que se adopten sin la mayoría requerida, o excediendo los límites del contrato social. Significa lo expuesto, que si lo que se persigue es la nulidad, ésta solo es posible predicarla contra los actos que se adopten sin la mayoría requerida, o excediendo los límites del contrato social, razón por la cual era necesario estudiar cada una de las falencias anotadas por la actora, para establecer si se enmarcaban dentro de los mencionados supuestos. En ese orden de ideas, comparte ésta Corporación las determinaciones del juez de instancia, pues la mayoría de irregularidades advertidas por el extremo activo, se dirigen contra la convocatoria realizada por la Junta de Vigilancia y la Revisora Fiscal para la Asamblea General Extraordinaria, olvidando la demandante que la pretensión perseguida en sede del litigio de origen, era la declaratoria de nulidad.

IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA – CARGA DE LA PRUEBA PARA QUE PREDIQUE LA NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA POR FALTA DE QUORUM:

No se pudo concluir que la asamblea extraordinaria de asociados se desarrolló sin acatar los requisitos legales. Téngase en cuenta que era deber de la parte demandante demostrar con los medios de prueba que consideraba conducentes y pertinentes, que la decisión adoptada en la asamblea extraordinaria se llevó a cabo sin la conformación del quorum necesario para deliberar y votar, desvirtuando lo demostrado en el plenario, lo que no ocurrió,

pues no cumplió con la carga de probar los fundamentos de hecho alegados en la demanda, no pudiéndose concluir que la asamblea extraordinaria de asociados celebrada el 21 de febrero de 2018, se haya desarrollado sin acatar los requisitos legales, más concretamente lo preceptuado sobre el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes para adoptar las decisiones, como en éste caso, lo previsto en el artículo 32 de los Estatutos Corporativos, pues el material probatorio aportado por este extremo de la litis, buscaba probar las manifestaciones hechas en la demanda, mismas que, se itera, no encasillaban en las dos causales de nulidad del acto que contenía las decisiones impugnada...”⁶

En ese orden de ideas, el extremo demandante no probó como legalmente le correspondía los supuestos fácticos en que se funda sus preatenciones, ya que omitió allegar los Estatutos vigentes de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada “Cooseguridad C.T.A”, que permitieran demostrar la configuración de la nulidad advertida. Lo que apareja el fracaso de las pretensiones propuestas, ya que “...es deber procesal- ha dicho la Corte-, refiriéndose a éste aspecto de la prueba, demostrar en el juicio o acto jurídico de dónde procede el derecho, o de dónde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, la da imperfectamente, o se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones...”⁷

3. Finalmente y siguiendo con los argumentos en que se funda la causa, en concordancia con la excepción denominada «la notificación al Consejo de Administración de la Suspensión de los Efectos del Acta 074 de 2017, solo hizo el día 22 de marzo de 2017», se advierte que a diferencia de la causal de nulidad enfilada a demostrar que los miembros del Consejo no podían tomar la decisión de excluir al demandante al obrar medida cautelar de suspensión de los efectos del acta No. 074 del 2017 de la Asamblea Ordinaria de la cooperativa, el referido enervante si tiene cabida se prosperidad.⁸

En primer lugar, porque pese a que dicha medida fue proferida mediante auto del 28 de noviembre de 2017, lo cierto es que fue comunicada a la entidad demandada mediante oficio No. 422 del 14 de marzo de 2018 (artículo 111 del C.G.P.), con sello de recibido el 22 del mismo mes y año, luego tanto la Resolución No. 0767 del 17 de noviembre de 2017 de exclusión de asociado, como la Resolución No. 081 del 5 de febrero 2018 por la cual se resuelve el recurso de reposición de dicha decisión, y la Resolución No. 01 del 23 de febrero de 2018 mediante la cual se resolvió la alzada por parte del Comité de Apelaciones de la Cooperativa Cooseguridad C.T.A., no se profirieron en inobservancia de dicha medida, ya que le fue comunicada con posterioridad a su expedición (ver folio 44 del expediente digital) y, en segundo lugar, porque la suspensión de decisiones proferidas por órganos sociales, contenida en inciso segundo, artículo 382 del Código de General del Proceso, tiene carácter de provisionalidad con el fin de evitar perjuicios graves mientras se produce la decisión de fondo,⁹ motivación que perdió cualquier sentido al haberse comunicado de forma tardía a la Cooperativa demandada, y al haberse emitido sentencia que niego la impugnación del acta de Asamblea Ordinaria. En tal sentido se habrá de declarar la prosperidad del medio exceptivo.

⁶ RADICACIÓN: 1575931030022018-00051-01, CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA, DEMANDANTE: EDNA DEL PILAR AGUDELO GUIO, DEMANDADO: COOPERATIVA DE EDUCACIÓN REYES PATRIA, JUZGADO DE ORIGEN: JZDO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA, APROBADO: ACTA No. 61, MAGISTRADO PONENTE: DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA, Sala 3ª de Decisión del 24 de julio de 2020.

⁷ Cfr. G. J. T. LXI. Pág. 53

⁸ “...3.1.1.1.3. Desconocimiento de Providencia Judicial del 28 de Noviembre de 2017, donde el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2017-000545, de conformidad con el artículo 3 del Código General del Proceso, suspendió provisionalmente mediante medida cautelar, los efectos del Acta 074 de 2017, en proceso de impugnación de actas interpuesto por CESAR EDUARDO FORERO COY, HÉCTOR GUILLERMO AMAYA, JOSÉ ECCEHOMO PERICO VARGAS, y VICTOR HUGO ANACONA GUZMÁN, en contra de COOSEGURIDAD C.T.A., de conformidad al artículo 382 del Código General del Proceso, por sustracción de materia los miembros del consejo quedaron sin facultades legales para adoptar decisiones...”

⁹ C-378 de 2008

Desestimadas los argumentos en los que se basa el demandante para invocar la nulidad de los actos mediante los cuales se excluyó al señor Héctor Guillermo Amaya, resulta improcedente estudiar las restantes excepciones propuestas por el extremo pasivo; razón por la cual se emitirá sentencia desestimatoria, y se dará aplicación al artículo 365 del C.G.P., condenando en costas a la parte demandante

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda., por las razones esbozadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR prósperos los medios exceptivos referidos en la parte considerativa.

TERCERO: DECRETAR en consecuencia la terminación del presente proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandante al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso, incluyendo dentro de las mismas como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos M/CTE (\$4.000.000). Liquídense por secretaría.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4699c5eeacb8ab00496478df10a2a5c1593cd52266dba43639432aade1eb
433**

Documento generado en 04/11/2021 06:00:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**